

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9107

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 6324, LEY DE ADMINISTRACIÓN VIAL, DE 24 DE MAYO DE 1979, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso b) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

[...]

b) El treinta y tres por ciento (33%) de la prima comercial del seguro obligatorio de vehículos particulares. Las entidades aseguradoras serán consideradas para estos efectos como agentes de retención y de percepción, conforme al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, de la suma recaudada por concepto de seguro obligatorio de vehículos particulares, la cual se deberá transferir mensualmente.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diez días del mes de diciembre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

PEDRO CASTRO FERNÁNDEZ
Ministro de Obras Públicas y Transportes

EDGAR AYALES ESNA
Ministro de Hacienda